

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente registro a la fórmula compuesta por las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, como candidatas independientes propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes*

Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-69-14, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal interesadas en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VII. El 5 de diciembre de 2014, las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y PAULA ENCARNACION LARA, presentaron ante la Dirección Distrital XXXI, su solicitud formal de registro para participar como aspirantes a candidatas independientes al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.
- VIII. El 15 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro presentada por las ciudadanas citadas en el antecedente anterior, para participar como aspirantes a candidatas independientes al cargo de Diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante Acuerdo identificado como ACU-154-14.
- IX. El día 26 de febrero de 2015, la ciudadana PAULA ENCARNACION LARA presentó su renuncia como suplente de la fórmula de aspirantes a candidatas independientes al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.
- X. El 2 de marzo de 2015, como consecuencia de la renuncia presentada por la ciudadana PAULA ENCARNACION LARA como aspirante a candidata independiente

al cargo de Diputada suplente de la fórmula en comento, la ciudadana RAFAELA ROMO OROZCO solicitó la sustitución de ésta por la ciudadana CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES.

- XI. El 3 de marzo de 2015, el órgano superior de dirección aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que la ciudadana RAFAELA ROMO OROZCO cumplió con el mínimo de firmas de apoyo requerido para su registro como candidata independiente propietaria a Diputada a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-30-15.
- XII. El 5 de marzo de 2015, la ciudadana CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES presentó su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente a Diputada suplente, acompañada de diversa documentación.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, Numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20 párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su

organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

9. Que por otra parte, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 20, fracción I, párrafo segundo y 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 7, fracción IV, y 244 Bis, párrafo primero, inciso c) del Código, los ciudadanos del Distrito Federal que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa.
10. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución, 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
11. Que conforme al artículo 35, fracciones XV, XVI y XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas independientes a Diputados(as) de Mayoría Relativa.
12. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.

13. Que de acuerdo con los artículos 95, párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa.
15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
17. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 Bis del Código.
18. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con los artículos 244 Bis, párrafo segundo y 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, y
- No haber sido integrante de algún órgano de dirección local o nacional de partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

19. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos,

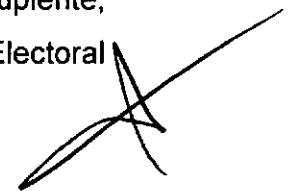
¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>.

en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

20. Que el artículo 299 Bis, en relación con el 299, fracción I del Código establecen que, en toda solicitud de registro de candidaturas independientes, deben indicarse los datos siguientes del candidato:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se postula;
- g. Color o combinación de colores y emblema;
- h. La firma del ciudadano solicitante de registro;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
- k. Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva relativo a que el candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;
- l. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- m. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas, para su cotejo;
- n. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
- o. Constancia de registro de la plataforma electoral;
- p. Proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral, el cual incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer, y
- q. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato.

21. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
22. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
23. Que el 19 de marzo de 2015, las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, presentaron ante el Consejo General, su solicitud formal de registro como fórmula para contender como candidatas independientes propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.
24. Que al respecto, este órgano colegiado considera necesario realizar primeramente un análisis sobre la procedencia de la solicitud de sustitución en virtud de la renuncia de la ciudadana PAULA ENCARNACION LARA como suplente de la fórmula en comento, y posteriormente, analizar la procedencia de la solicitud de registro de las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES como candidatas independientes al cargo de Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.



Los artículos 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 4; 296, párrafo primero y 301, último párrafo del Código, señalan:

"Artículo 244 Ter.

(...)

4. Para el caso de candidaturas independientes a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género, con excepción de la fórmula en la que el propietario sea hombre, pues en dicho supuesto la suplente si podrá ser mujer.

(...)

Artículo 296. *Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.*

(...)

Artículo 301. *Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

(...)

Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados a la Asamblea Legislativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula."

De los preceptos legales antes referidos se advierte, por un lado, la existencia de una regla general, consistente en registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para así estar en posibilidad de participar en la elección respectiva.

Asimismo, se advierten una serie de reglas específicamente previstas por el legislador para ser aplicables a los candidatos(as) independientes (es decir, con posterioridad a que cuenten con su registro como tales), a saber:

- a) La imposibilidad de ser sustituidos, una vez obtenido su registro, en ninguna de las etapas del proceso electoral;
- b) La cancelación del registro de la fórmula de candidatos(as) a diputados(as) a la Asamblea, cuando falte el propietario(a), y
- c) La subsistencia del registro de la fórmula de candidatos(as) a diputados(as) a la Asamblea, cuando sólo falte el(la) suplente.

Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el caso concreto sería aplicable la regla general antes señalada (registro de fórmula integrada por propietario y suplente), lo que implicaría permitir a la aspirante a candidata independiente propietaria que sustituya a la suplente que ha renunciado, como requisito para obtener su eventual registro; o si por el contrario, resultan aplicables las reglas específicas identificadas previamente con los incisos a) y c), en cuyo caso subsistirá la fórmula únicamente con la propietaria, sin que sea posible sustituir a la suplente que ha renunciado.

Al respecto, a fin de arribar a una conclusión que sea lo más apegada a los principios rectores de la función electoral y con el objeto de garantizar los derechos político-electorales de quienes aspiran a las candidaturas independientes, lo procedente es que este órgano colegiado lleve a cabo una interpretación que maximice el derecho de la aspirante propietaria, que no ha manifestado su intención de renunciar al proceso de registro, con pleno respeto a la voluntad ciudadana de las personas que manifestaron su apoyo a favor de la fórmula a la que pertenece la citada aspirante.

En este tenor, este Consejo General considera que las reglas previstas en el artículo 301, último párrafo, del Código, resultan aplicables, por analogía, al caso de los aspirantes a candidatas independientes (no sólo cuando éstas ya cuentan con registro como candidatas), pero únicamente cuando resulten compatibles con la etapa en la que nos encontramos y a la vez favorezcan el pleno ejercicio de los derechos políticos antes referidos. Lo anterior, en atención a que cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, principio que se enuncia como: cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición².

Por tanto, si se atiende a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 del Código, en la parte considerativa que estipula que *"la ausencia del suplente no invalidará la fórmula"*, se puede concluir que en el caso que nos ocupa la fórmula puede subsistir con la sola presencia de la aspirante propietaria; sin que en la etapa en la que nos encontramos pueda ser aplicable por analogía la regla que se desprende del mismo precepto legal, y que estipula que *"los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral"*, pues la renuncia de la ciudadana PAULA ENCARNACION LARA se presentó dentro del periodo previo al otorgamiento de registro, en el cual no se advierte una razón válida para impedir la sustitución de la aspirante suplente de la fórmula, máxime que conforme a lo dispuesto en los artículos 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 4 y 296, párrafo primero del Código, para obtener dicho registro es necesario que se presente una fórmula integrada por propietario y suplente, con la finalidad de que, ante la posibilidad de resultar ganadores en la elección constitucional, la ausencia del primero no impida el adecuado funcionamiento del órgano legislativo.

² Sobre dicho principio, consúltese la Tesis LXXXV/2002, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2002>

En este sentido, y ante la falta de una regulación expresa de la hipótesis que hoy se somete a nuestra consideración, se estima necesario declarar procedente la sustitución de la ciudadana PAULA ENCARNACION LARA, la cual renunció al cargo de aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada suplente el día 26 de febrero de 2015.

No pasa desapercibido para este Consejo General que las firmas de apoyo ciudadano que se recabaron, lo fueron en favor de la fórmula integrada tanto por la propietaria como por la suplente que renunció. Sin embargo, en concepto de esta autoridad electoral, del último párrafo del artículo 301 del Código, se desprende una presunción en el sentido de que fue intención del legislador ordinario otorgar preeminencia a la figura de la aspirante propietaria, al ser la ciudadana que encabeza la fórmula, (el cual, en caso de obtener el triunfo, sería la que arribe al cargo de elección popular), de manera que la ausencia de la suplente no impediría obtener el registro de la fórmula completa, siempre y cuando su ausencia sea subsanada antes del registro de candidatos. Por tal motivo se considera necesario otorgarles valor pleno a las referidas firmas, toda vez que constituyen la voluntad manifiesta de los ciudadanos de apoyar al aspirante propietario.

Cuestión distinta acontecería en caso de ausencia de la aspirante propietaria, pues como ya se dijo, del último párrafo del artículo 301 del Código se desprende una presunción en el sentido de que fue intención del legislador ordinario otorgar preeminencia a la figura de la aspirante propietaria, de manera que su ausencia impediría considerar que las firmas de apoyo que obtuvieron en la etapa respectiva siguen siendo válidas.

Este Consejo General considera que la conclusión a la que se arriba a través del presente Acuerdo es más acorde con la naturaleza y fines que se persiguen con la implementación de las candidaturas independientes.

Cabe señalar, que un criterio similar fue adoptado por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2015, al desahogar la consulta formulada por la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral Sexto de los Lineamientos.

Una vez asentado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro presentada por las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, como candidatas independientes al cargo de Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.

25. Que de la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada se advirtió que la solicitud de registro de la citada fórmula, no cumplió con todos los requisitos previstos en la normatividad electoral, tal y como se detalla a continuación:

En el caso de la propietaria:

- No se encontraron sus datos en la Lista Nominal.

En este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/01788/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al la ciudadana RAFAELA ROMO OROZCO, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara la omisión o inconsistencia detectada y al efecto acompañara el documento faltante.

El 24 de marzo de 2015, la ciudadana RAFAELA ROMO OROZCO formuló contestación al requerimiento de merito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo presentó documentación idónea para atender el requisito que incumplía, consistente en una nueva Credencial para Votar que fue cotejada con su original.

26. Que en este contexto, de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

- A. Las solicitudes se presentaron en el plazo previsto para ello, están firmadas por las ciudadanas solicitantes de registro, RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES. Además, contienen la descripción del color o combinación de colores y el emblema de la fórmula.

- B. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 Bis, en relación con el 299, fracciones I a la VII del Código, consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXXI;
 - b. Copia simple del acuse de recibo del informe presentado ante el Instituto Nacional Electoral respecto del no rebase de topes de gastos erogados durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
 - c. Copia simple del dictamen expedido por la Dirección Ejecutiva relativo a que la fórmula compuesta por dichas ciudadanas cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;
 - d. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de cada una de las candidatas;
 - e. Originales de los escritos de declaración de aceptación de la candidatura independiente, de las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, propietaria y suplente, respectivamente;
 - f. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, expedidas por el

Registros Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;

- g. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, mismas que fueron cotejadas con su original;
- h. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, emitidas por la Delegación IZTAPALAPA el 27 de noviembre de 2014 y el 10 de marzo de 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 25 y 10 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral de la fórmula de ciudadanas, expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-54-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que fue aprobado por el Instituto Electoral, el cual incluye la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretenden disponer las ciudadanas;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que se hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo del 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General de Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas, y;

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- I. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
- C. Las constancias referidas en los incisos f., g., h. y k. del apartado B. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES:
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
 - b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
 - c. La propietaria de la fórmula es vecina, y la suplente originaria del Distrito Federal, ambas con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
 - d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.
- D. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 18, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 19, obran en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, en el sentido de que no incurrir y/o se encuentran contempladas en alguna de las causales de impedimentos para la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.
- E. Cuentan con las constancias de registro de la plataforma electoral, el acuse del trámite del informe de fiscalización rendido ante la autoridad nacional electoral, el

dictamen del mínimo de firmas requerido para su registro, así como el proyecto de gastos de campaña y la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretenden disponer, documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.

27. Que para verificar la observancia del artículo 244 Bis, párrafo tercero y 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de las ciudadanas referidas en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de las ciudadanas postuladas ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, el 8 de abril de 2015.

28. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que la dirección que obra en la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas pertenece en ambos casos al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de las ciudadanas aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Está vigente como medio de identificación;
- b. Es válida para poder votar; y
- c. Los datos de las candidatas se encuentran en el Registro Federal y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

29. Que en observancia al artículo 244 Bis, párrafo segundo del Código, la Dirección Ejecutiva verificó en sus archivos que las ciudadanas no han sido integrantes de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.
30. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
31. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
32. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar supletoriamente registro y de manera condicionada, a la fórmula compuesta por las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, como candidatas independientes propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el punto PRIMERO, artículo 5 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) identificado con la clave

INE/CG13/2015, se advierte que los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano se presentaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, es decir, como fecha límite el 1 de marzo de 2015, ello de conformidad con el artículo 378, numeral 1 de la Ley General.

Por otra parte, derivado de la revisión de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del INE emitirá, posteriormente, los dictámenes y resoluciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del citado Acuerdo.

En este tenor, es manifiesta la imposibilidad que tiene la fórmula de candidatas para presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, toda vez que al término del plazo para solicitar el registro de la fórmula de candidatas a Diputadas a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa (20 de marzo de 2015), el INE no ha emitido el dictamen respectivo.

En tal virtud, y dado que este Instituto Electoral cuenta con el acuse de recibo del trámite realizado por la fórmula de candidatas en estudio ante la autoridad nacional, se concluye que es viable otorgar supletoriamente el registro como candidatas independientes, con la obligación de que presenten el dictamen a que alude el artículo 299 Bis, fracción II del Código, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el INE les haga entrega del mismo. De no presentarlo en los términos indicados se cancelará su registro.

33. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como

en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I, párrafo segundo; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracción IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XV, XVI y XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo primero; 105, fracción III; 244 Bis; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299, fracción I; 299 Bis y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga supletoriamente el registro y de manera condicionada, hasta en tanto presente el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, a la fórmula compuesta por las ciudadanas RAFAELA ROMO OROZCO y CLAUDIA ADRIANA TOSTADO FLORES, como candidatas independientes propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo previsto en el Considerando 32 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia condicional de registro a la fórmula de candidatas independientes precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción condicional de la fórmula citada, en el libro de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las ciudadanas en comento, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

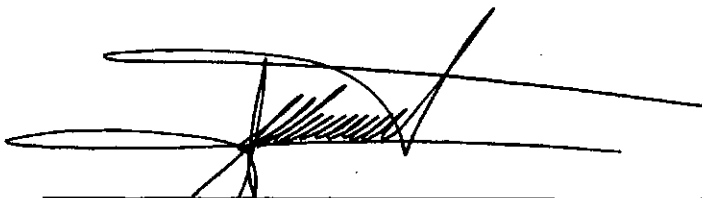
QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXXI y en la página www.iedf.org.mx.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el

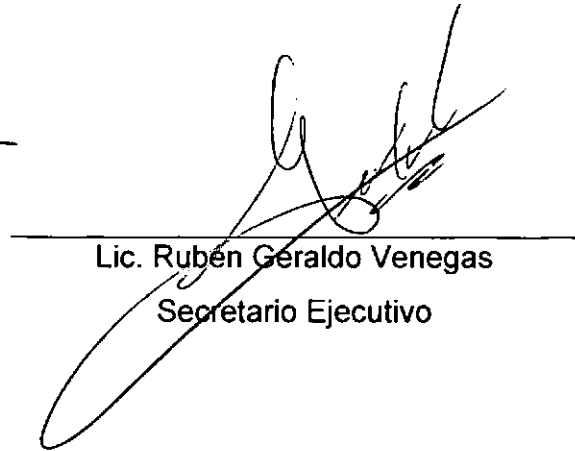
Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el trece de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo